

Hermosillo, Sonora, a once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **809/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y A LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL "C" DEPENDIENTE DE LA COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.**

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito recibido el diez de octubre de dos mil dieciocho por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra de **PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y A LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL "C" DEPENDIENTE DE LA COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA**, pretendiendo se declare la nulidad lisa y llana de la resolución del recurso de revocación.

2.- Mediante auto de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la

PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y A LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL "C" DEPENDIENTE DE LA COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

3.- Emplazado a la **PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO Y A LA DIRECCION GENERAL DE AUDITORIA FISCAL "C" DEPENDIENTE DE LA COORDINACION EJECUTIVA DE AUDITORIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA**, respondieron lo siguiente, mediante escrito de veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se tiene a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora dando contestación al escrito inicial de demanda, contestando el capítulo de hechos, los conceptos de impugnación, ofreciendo pruebas y señalando puntos petitorios.

4.- En auto de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se tiene al Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX, Subprocurador de Asuntos Jurídicos adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta por XXXX XXXX XXXX XXXX

5.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrado el trece de febrero de dos mil veintitrés, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copias certificadas y copias simples para su cotejo y devolución de la escritura pública con el que se acredita la personalidad con la que se ostenta como representante legal de la hoy recurrente; 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del oficio número CEAF-DJ-DL-16-0383-2018-005, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho,

mediante el cual se determinó un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con recargos, multas de los ejercicios fiscales de dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, por la cantidad de \$XXXXXXXXXX; 3.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia simple del citatorio y acta de notificación del oficio recurrido; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Como pruebas de la **Autoridad Demandada**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en copia certificada del nombramiento contenido en el oficio de folio 03.01.1/D-298/15, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, consistente en la designación de subprocurador de asuntos jurídicos de la procuraduría fiscal dependiente de la secretaria de hacienda del estado de sonora, el cual no se anexa toda vez que el mismo, ha sido exhibido anteriormente mediante oficio SAJ-2149/2015, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante el cual esta representación fiscal contesto el juicio de nulidad número 2287/15-02-01-1; 2.- DOCUMENTAL PUBLICA, copia certificada del oficio número CEAF-DP-EST-2016-0383. De fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, que contiene el acta final de la revisión emanada de la orden de visita domiciliaria iniciada el uno de septiembre de dos mil dieciséis; citatorio de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de trece de febrero de dos mil veintitrés, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora.

III.- Materia del juicio de Nulidad. La resolución del recursos de revocación, contenida en el oficio SAJ/RR/4378/2018 emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio CEAF-DJ-DL-16-0383-2018-005 de fecha 19 de enero de 2018.

IV.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia es de oficio, de conformidad con el último párrafo del artículo 86, en relación con el artículo 89 fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

En ese rubro, una vez analizadas las constancias agregadas a los autos, se considera que en el caso concreto no se encuentra actualizada alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

V.- Estudio de los conceptos de nulidad. Del análisis de las constancias que integran el expediente, se advierte que los conceptos de impugnación expuestos por el actor obran de la foja cinco a la noventa y tres del sumario que nos ocupa y la contestación de demanda de la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, se encuentran agregadas de la doscientos treinta y ocho a la doscientos ochenta y dos del expediente en que se actúa, por lo tanto, no es necesario insertarlos literalmente en esta sentencia.

Lo anterior, partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones expuestas en vía de conceptos de impugnación por la parte actora y el escrito de contestación remitido por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de conceptos de impugnación, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman el litigio; lo anterior, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resultan orientadoras al respecto por analogía, las razones contenidas en el criterio de rubro y tenor literal siguiente:

Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Atendiendo a lo anterior, por razón de técnica jurídica se procederá al estudio de los conceptos de nulidad en conjunto de los conceptos de impugnación identificados **primero, segundo, cuarto, quinto y último** de los cuales la parte actora manifestó que su causa de pedir toralmente advierte que la resolución impugnada violenta el principio previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, al provenir de actos viciados de origen.

A criterio de esta Sala Superior, los argumentos de la parte actora **son infundados**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

La parte actora, asevera que las resoluciones impugnadas consistente en recurso de revocación contenida en el oficio **SAJ/RR/4378/2018** emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora de fecha 30 de agosto de 2018, así como diversa resolución contenida en el oficio **CEAF-DJ-DL-16-**

0383-2018-005 de fecha 19 de enero de 2018, donde se le determino un crédito fiscal por concepto de impuesto sobre remuneración al Trabajo Personal, recargos y multas de los ejercicios fiscales del 2013, 2014 y 2015 por la cantidad de \$231,027.35, se encuentra totalmente afectados de nulidad por provenir de actos vicios de origen.

Al efecto, primeramente señala el oficio **CEAF-DP-EST-2016-0383** de fecha 01 de septiembre de 2018 donde se ordena la práctica de una visita domiciliaria, se encuentra carente de fundamentación y motivación respecto a la competencia material y facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora para dar inicio a la visita domiciliaria.

Ahora bien esta autoridad Juzgadora considera importante transcribir el extracto contenido en oficio **CEAF-DP-EST-2016-0383** de fecha 01 de septiembre de 2018 suscrito por la Coordinación Ejecutiva de Auditoria Fiscal, documental publica a la cual este Tribunal le otorga valor probatorio pleno con fundamento en el artículo 82 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, de la cual se desprende el argumento lógico jurídico que utilizó la autoridad para la práctica de la visita domiciliaria y comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales:

“Esta Coordinación Ejecutiva de Auditoria Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo o como responsable solidario, en ejercicio de sus facultades, le ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecto como sujeto directo o como responsable solidario, en materia del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal y por el cuál debe responder en forma directa o solidaria, por el período comprendido del 01 de Febrero de 2013 al 31 de Diciembre de 2015.

De acuerdo a lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5°, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto número 7, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 11, sección V, de fecha 06 de agosto de 2012, 79, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; Artículos 22, fracción II y 24 apartado B, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora en fecha 30 de Diciembre de 1985 y

reformas publicadas en el mismo órgano de difusión estatal los días 17 de Diciembre de 1992, 18 de Diciembre de 2003, 30 de Diciembre de 2010 y 31 de Diciembre de 2013; Artículos 213 al 221 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los Artículos 53 primer párrafo fracción III, 55, 56, 57 y 58, del Código Fiscal del Estado de Sonora, se expide la presente orden de visita domiciliaria, fundando la competencia del Servidor Público que firma la orden, y en los Artículos 3 Apartado A), fracción II, 5, 8, primer y segundo párrafo, fracciones XIII, XVII y XXV y 10 primer párrafo, fracciones XV, XVII, XXVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y último párrafo, así como artículo QUINTO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, publicado en la Sección II, del Boletín Oficial del Estado de Sonora número 20 de fecha 9 de marzo de 2015, autorizando para que la lleven a cabo a los C. C. XXXX XXXX XXXX XXXX, XXXX XXXX XXXX XXXX.

Visitadores al servicio de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia en forma conjunta o separadamente, de conformidad con la fracción II y último párrafo del Artículo 55, del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 55 del Código Fiscal del Estado de Sonora, la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

Asimismo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 63, Fracción I, inciso a) del Código Fiscal del Estado de Sonora, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son entre otros: los libros principales y auxiliares; los registros y cuentas especiales; papeles, discos, cintas, así como otros medios procesables de mantenimiento de datos; los libros y registros sociales; la documentación comprobatoria de las operaciones del contribuyente visitado, así como proporcionarles los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas, cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en los datos identificatorios del contribuyente, contenidos en esta orden.

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior a ese (a) contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al periodo materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Sonora.

De conformidad con lo que establece el Artículo 57, del Código Fiscal del Estado, se le solicita dar a los visitadores las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden; en virtud de que oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación constituye una infracción en los términos del artículo 90, fracción XVIII del citado Código Fiscal, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 93, fracción XII del propio Código Fiscal del Estado, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 50, del referido Código Fiscal.

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora, se le forma del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente visión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

”

De lo anterior, esta Sala Superior considera significativo analizar el contenido de los fundamentos bajo los cuales fundo su competencia y facultades de comprobación los cuales consisten en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5° penúltimo párrafo, Artículos 53 primer párrafo fracción III, 55 fracción I, II y último párrafo, 56, 57, 58 y 63 fracción I del Código Fiscal del Estado de Sonora, reformado mediante Decreto número 7, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, número 11, sección V, de fecha 06 de agosto de 2012, 79, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; Artículos 22, fracción II y 24 apartado B, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, Artículos 213 al 221 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, Artículos 3 Apartado A), fracción II, 5, 8, primer y segundo párrafo, fracciones XIII, XVII y XXV y 10 primer párrafo, fracciones XV, XVII, XXVI, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y último párrafo, así como artículo QUINTO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora publicado en la Sección II, del Boletín Oficial del Estado de Sonora número 20 de fecha 9 de marzo de 2015 y artículo 2 fracción XII y 13 de Ley de los Derechos del Contribuyente del Estado de Sonora, los cuales son del contenido literal siguiente:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:**

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del

procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

• CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SONORA

... **Artículo 5.-** Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y

el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena. Las autoridades distintas de las fiscales que remitan créditos fiscales a la Secretaría de Hacienda para su cobro, deberán estar debidamente notificados en los términos de las leyes aplicables.

...Las autoridades fiscales del Estado de Sonora ejercerán su competencia en el territorio del Estado de Sonora, conforme lo precisa este Código, demás leyes, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda que expida el Gobernador del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

... **Artículo 53.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

.. **III.-** Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

... **Artículo 55.-** En la orden de visita, además de los requisitos a que se refiere el artículo 48 de este Código, se deberá indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado;

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad 36 competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado;

III.- Las contribuciones de cuya verificación se trate y, en su caso, el periodo al que deberá limitarse la visita; y

IV.- Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 56 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente.

... **Artículo 56.-** En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita;

II.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado;

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio, después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que se levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el Artículo 15 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

III.- Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita;

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitantes podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

Si al cierre del acta que se levante, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la diligencia.

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes para solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con las que estén practicando.

... **Artículo 57.-** Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitantes designados por las autoridades fiscales el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales de los que los visitantes podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita. También deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuentas bancarias, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, o microfilm o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autoricen las disposiciones fiscales federales, deberán poner a disposición de los visitantes estatales el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitantes podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que, previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitantes:

I.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden;

II.- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales;

III.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que se puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados;

IV.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido;

V.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período al que se refiere la visita;

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes;

VII.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados;

VIII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores; y,

IX.- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, se entenderá que la contabilidad incluye, entre otros, los papeles, discos y cintas, así como cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso de que los visitadores obtengan copias certificadas de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos por el tercer párrafo de este artículo, deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 58 de este Código, con la que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitadores obtengan copias de sólo parte de la contabilidad. En este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado, salvo lo dispuesto en la fracción VIII de este artículo.

... **Artículo 58.**- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores. Los hechos u omisiones consignados por los visitadores en las actas hacen prueba de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado;

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser

levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 56 de este Código;

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros u oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a la persona con quien se entienda la diligencia, previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo;

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Una vez levantada el acta final, no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita;

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Los visitantes tendrán la facultad para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presente el contribuyente dentro de los plazos establecidos en el párrafo anterior para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial.

La valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones. Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V.- Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien

se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita;

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegan a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma;

VII.- Se entenderá que las actas parciales forman parte integrante del acta final de la visita aunque no se señale así expresamente;

VIII.- Una vez notificada el acta final, sin que el contribuyente hubiere corregido su situación fiscal, la autoridad emitirá la resolución que determine los créditos fiscales correspondientes y la notificará al contribuyente conforme al artículo 127 de este Código.

IX.- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.

Lo señalado en el párrafo anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por circunstanciar detallar pormenorizadamente toda la información y documentación obtenida dentro de la visita domiciliaria, a través del análisis, la revisión, la comparación contra las disposiciones fiscales, así como la evaluación, estimación, apreciación, cálculo, ajuste y percepción, realizado por los visitadores, sin que se entienda en modo alguno que la acción de circunstanciar constituye valoración de pruebas.

La información a que se refiere el párrafo anterior será de manera enunciativa mas no limitativa, aquélla que esté consignada en los libros, registros y demás documentos que integran la contabilidad, así como la contenida en cualquier medio de almacenamiento digital o de procesamiento de datos que los contribuyentes sujetos a revisión tengan en su poder, incluyendo los objetos y mercancías que se hayan encontrado en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, solo se podrá efectuar la nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación, previstas en las disposiciones fiscales; a menos que en este último supuesto, la autoridad no haya objetado de falso el documento

en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

... **Artículo 63.-** En el caso de que con motivo de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes o documentos del contribuyente responsable solidario o tercero, se estará a lo siguiente:

I.- Se tendrán los siguientes plazos para su presentación:

a).- Los libros y registros que formen parte de su contabilidad, solicitados en el curso de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico, en su caso.

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**

... **Artículo 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XIX.- Representar a la Hacienda Pública, pudiendo, en los casos que lo estime conveniente, delegar esa representación.

- **LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SONORA**

... **Artículo 22.-** Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias:

... II.- Secretaría de Hacienda;

... **Artículo 24.-** A la Secretaría de Hacienda le corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

... B. En materia de ingresos:

... VIII.- Vigilar el estricto cumplimiento de las leyes, reglamentos y otras disposiciones de carácter fiscal; así como practicar visitas de inspección y auditorías a contribuyentes en los términos de los ordenamientos fiscales correspondientes;

- **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**

CAPÍTULO SEXTO DE LOS IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL

... **Artículo 213.-** Es objeto de este Impuesto, la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, así como las remuneraciones por honorarios a personas que presten servicios a un

prestatario, en el supuesto en que los mismos se lleven a cabo en las instalaciones de este último, o independientemente del lugar en que se presten.

Artículo 214.- La base de este impuesto es el monto total de los pagos realizados en dinero o en especie por concepto de las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

Artículo 215.- Son sujetos del impuesto quienes realicen los pagos en dinero o en especie por las remuneraciones a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

Artículo 216.- La tasa del impuesto que se aplicará sobre el monto total de las remuneraciones en dinero o en especie, pagadas en un mes o parte de el, será del 2%. Cuando el pago por concepto de remuneraciones en dinero o en especie se realice por contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícola, ganaderas o de pesca. La tasa aplicable será del 1%, siempre y cuando los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Artículo 217.- Están obligados a recaudar el impuesto los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realice resida fuera del Estado.

Artículo 218.- No causan este impuesto los pagos que se realicen por concepto de:

I.- Contraprestaciones a que se refiere el artículo 213 del presente ordenamiento, cubiertas por el Estado de Sonora y los municipios del Estado.

Tratándose de organismos descentralizados del Estado de Sonora y de los municipios del Estado, sólo estarán exentos cuando realicen actividades con fines no lucrativos;

II.- Los pagos por cualquier concepto de indemnización de los establecidos en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo;

III.- Los pagos derivados de la separación de la relación laboral por concepto de jubilaciones, pensiones o antigüedad siempre que no excedan de cinco veces el salario mínimo general elevado al mes, vigente en la zona en que resida el perceptor de dichos conceptos;

IV.- Contraprestaciones cubiertas por instituciones y asociaciones con fines no lucrativos que promuevan o realicen asistencia social en cualquiera de sus formas, así como las que lleven a cabo gratuitamente, actividades sociales, deportivas o culturales, previa solicitud y autorización de la Secretaría de Hacienda;

V.- Contraprestaciones cubiertas por contribuyentes que tengan contratados un máximo de 20 trabajadores, a quienes se les exentará de la base de este impuesto, un monto equivalente a un salario mínimo general del área geográfica que corresponda al domicilio del Contribuyente elevado al mes por cada trabajador hasta un máximo de 5 trabajadores, al cual no se le podrá acumular estímulos o beneficios de otras Leyes afines. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos del Artículo 216 de este Capítulo. Para acogerse a este beneficio se deberá considerar la suma total de empleados contratados en cada una de las sucursales, en caso de que los hubiere.

VI.- Contraprestaciones pagadas a personas con discapacidad;

VII.- Participación de los trabajadores en las utilidades;

VIII.- Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, al Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del patrón.

IX.- Gastos funerarios;

X.- Becas educacionales a favor de trabajadores y sus hijos, siempre y cuando sean en Instituciones con reconocimiento de validez oficial;

XI.- Primas de seguro de gastos médicos y de vida;

XII.- Aportación del patrón a los fondos de ahorro siempre y cuando se integre por una cantidad igual a la aportada por el trabajador y se retire una vez al año, y

XIII.- Pagos que resulten del subsidio para el empleo conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XIV.- Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno no rebasen el 10% del salario base.

XIV Bis.- Al patrón que contrate algún trabajador de recién ingreso para ocupar algún puesto de nueva creación, sin que pueda recibir este beneficio alguna entidad o dependencia pública, siendo aplicable únicamente respecto de trabajadores que perciban, diariamente, hasta seis veces el salario mínimo general vigente en el Estado prevaeciente en la zona donde se haya dado la contratación.

Para los efectos de la presente fracción, se entenderá por trabajador de recién ingreso, la persona que preste sus servicios a su patrón y que cumpla con una o más de las siguientes características:

a) Tener entre 18 y 29 años de edad, que no hayan causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que apruebe la autoridad correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo; así como también, la autorización de sus padres o tutores a que se refiere el artículo 23 de la misma Ley señalada;

b) Ser recién egresado de una universidad, tecnológico, colegio de bachilleres u otro centro de preparación académica que no haya causado previamente alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;

c) Contar con 40 años cumplidos, haber estado registrado como trabajador en el Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otro instituto de seguridad social legalmente reconocido, y acreditar haber perdido su empleo dentro de los seis meses anteriores a su nueva contratación; o

d) Tener alguna discapacidad.

XV.- El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo;

Para que los conceptos mencionados en este artículo, se les excluya del objeto del Impuesto a que se refiere este Capítulo, deberán estar debidamente identificados y registrados en la Contabilidad del Contribuyente.

Artículo 218 Bis.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en una reducción de cien por ciento en el pago del impuesto a personas físicas y morales que realicen aportaciones en efectivo, no onerosas, ni remunerativas, equivalentes al impuesto causado en el periodo, a instituciones de asistencia privada autorizadas por la Secretaría de

Hacienda y cuyo objeto, preponderantemente, sea brindar apoyos económicos bajo un esquema de aportaciones paritarias con fines específicos a organizaciones e instituciones de la sociedad civil que proporcionen, gratuitamente, servicios de asistencia social a la población del Estado con niveles mayores de marginación económica y social. Dicho estímulo fiscal también deberá ser otorgado, reducido en un cincuenta por ciento, a personas físicas y morales por concepto de remuneración al trabajo personal prestado por adultos mayores.

Para los fines del presente artículo, deberá entenderse por esquema de aportaciones paritarias con fines específicos aquél en el que la institución aportante y la institución beneficiaria otorguen la misma cantidad de recursos para alcanzar a través de esta última un fin específico, siempre que éste se haga explícito y cumpla con objetivos en materia de asistencia social.

El presente estímulo será otorgado de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de la aportación expedido a nombre del contribuyente, al rendir la declaración correspondiente.

La Secretaría de Hacienda otorgará anualmente este beneficio, el cual será equivalente al 8% del impuesto presupuestado en la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio correspondiente.

El otorgamiento del estímulo en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los contribuyentes beneficiarios al (sic) estímulo previsto en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Se otorga un estímulo fiscal a las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas establecidas en el Estado que hayan generado empleos en los últimos 12 meses, o que vayan a generar empleo en el ejercicio fiscal de que se trate, equivalente al 13.8% del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que se cause, el cual se disminuirá contra el propio impuesto, en la misma declaración del período al que corresponda el pago, en ese sentido los impuestos estatales causados por el pago de este impuesto sobre Remuneración al Trabajo Personal serán determinados una vez aplicando el estímulo.

Dicho estímulo será aplicable a todas las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas del Estado que se encuentren legal y físicamente establecidas en Sonora; y que además hayan incrementado el número de trabajadores en los parámetros establecidos en la siguiente tabla, considerando para ello el incremento en la plantilla laboral, tomando como base los empleados formales registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social al último día del ejercicio fiscal siguiente:

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos un 5% en sus remuneraciones al trabajo personal declaradas al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente.

Las grandes empresas tendrán el beneficio fiscal siempre y cuando demuestren la conservación de por lo menos el 90% de su plantilla laboral; asimismo, aplicará a los contribuyentes de dicho Impuesto que presenten un incremento en su plantilla laboral durante el ejercicio de que se trate, tomando como base para su cálculo el número de trabajadores al mismo mes del año anterior y su aumento al período en declaraciones y que cumplan con los siguientes parámetros:

O bien que hayan presentado un incremento de por lo menos 5% en remuneraciones al trabajo personal declaradas en el mismo mes del año anterior y su incremento al periodo en declaración.

Para efectos del presente artículo, se considera como plantilla laboral el número de empleados registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro social.

El beneficio fiscal establecido en el presente artículo se aplicará única y exclusivamente si sus beneficiarios se encuentran al corriente en sus obligaciones fiscales relativas al Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, en el momento en que se aplique el estímulo.

El beneficio fiscal señalado en el presente artículo, no será acumulable con otras reducciones o estímulos relacionados con el Impuesto sobre las Remuneraciones al Trabajo del Personal, ni dará derecho a devolución o compensación alguna.

Las empresas que no se ubiquen en los supuestos señalados en el presente artículo, podrán tener el presente beneficio, únicamente en el caso de que hayan realizado inversiones en activos fijos que representen un incremento de un 10% en el valor de los mismos, tomando como base para su cálculo, el valor de los activos al último día del ejercicio fiscal inmediato anterior y su aumento al último día del ejercicio fiscal siguiente, o bien que durante el ejercicio de que se trate realicen inversiones en activos fijos con las cuales vayan a incrementar el valor de los mismos en un 10% en comparación con el mismo mes del ejercicio anterior.

El otorgamiento de los beneficios en el pago del impuesto a que se refiere el presente artículo, no exime el pago del impuesto para el sostenimiento de las Universidades de Sonora y de la contribución para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública ni las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa.

Los contribuyentes que accedan a los beneficios previstos en este artículo, deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto causado.

Los beneficios que se confieren en el presente artículo, no serán acumulables con otras reducciones establecidas en las disposiciones fiscales, ni darán lugar a la compensación o devolución alguna, ni serán aplicables en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Los presentes beneficios serán otorgados de conformidad con los lineamientos que al efecto expida la Secretaría de Hacienda.

Artículo 218 Bis 1.- Se otorga un estímulo fiscal consistente en la deducibilidad en el pago del impuesto, a centros educativos privados por la inversión en becas para alumnos con alguna discapacidad dictaminada por la Secretaría de Educación y Cultura en los términos de la normatividad aplicable, no siendo consideradas para este efecto, las dos becas obligatorias a las que hace referencia la fracción III del artículo 47 de la Ley de Educación del Estado de Sonora.

La Secretaría de Hacienda hará efectivo el estímulo mediante la presentación del comprobante de que la respectiva escuela privada otorgue las becas, al rendir la declaración correspondiente.

Los contribuyentes beneficiarios al estímulo previsto en este artículo deberán presentar sus declaraciones fiscales de conformidad con las disposiciones vigentes, señalando el monto del impuesto causado y el monto del estímulo a que sean acreedores, mismo que será deducido del impuesto.

El beneficio que se confiere en el presente artículo no otorga a los contribuyentes el derecho de devolución, ni será aplicable en los accesorios en caso de que estos se hubieren causado.

Artículo 219.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por la prestación del servicio personal subordinado y se pagará mediante declaración mensual dentro de los primeros veinte días del mes siguiente a aquél en que se causó, ante la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio del contribuyente o de quién perciba los pagos cuando quién los efectúa resida fuera del Estado.

Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir, de los denominados "del Régimen de incorporación fiscal", podrán optar por pagar este impuesto mediante declaración bimestral dentro de los primeros veinte días del bimestre siguiente a aquel en que se causó, debiendo informar de esta opción a la autoridad fiscal.

Los contribuyentes dedicados a actividades agrícolas, silvícolas o de pesca, previa autorización de la Secretaría de Hacienda, podrán efectuar el pago del impuesto dentro de los veinte días inmediatos posteriores al término de sus respectivos ciclos productivos tratándose de trabajadores contratados por tiempo determinado, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial.

Cuando los contribuyentes realicen el pago del impuesto con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, de requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales o en forma espontánea y en una sola exhibición fuera de los plazos señalados, podrán efectuar el pago del impuesto mediante la presentación de declaraciones periódicas hasta de doce meses, y de anexo que contenga el monto de las remuneraciones pagadas por el contribuyente, el número de empleados, el impuesto causado, el Impuesto para el Sosténimiento de las Universidades de Sonora, las Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública, las Contribuciones para el Fortalecimiento de la Infraestructura Educativa y recargos, desglosados en forma mensual, así como las sanciones que correspondan.

Los contribuyentes que en el año de calendario inmediato anterior hayan efectuado pagos mensuales, cuya suma anual no hubiera excedido de \$600.00, podrán realizar el pago del impuesto mediante la presentación de una sola declaración anual, a más tardar a los 20 días del mes de febrero, por el importe total del período de 12 meses del año de que se trate. Para ejercer esta opción los contribuyentes deberán presentar previamente un aviso por escrito ante la Secretaría de Hacienda, manifestando que efectuarán su pago en forma anual y que presentarán una declaración complementaria en el mes de enero de cada año subsecuente, en caso de que las remuneraciones realizadas excedan de las declaradas.

Artículo 220.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que realizan los pagos gravados por este impuesto:

I.- Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos respectivos, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se realicen las erogaciones por remuneración al trabajo personal.

La Secretaría de Hacienda del Estado de oficio podrá inscribir a los contribuyentes cuando tenga a su disposición información o documentos que acrediten que realiza pagos a que se refiere el artículo 213 de esta Ley.

II.- Presentar las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto así como los demás avisos correspondientes al Registro Estatal de Contribuyentes;

Para efectos del segundo párrafo de la fracción I de este Artículo y de requerir las declaraciones respectivas, en los términos del Código Fiscal del Estado, la Secretaría de Hacienda podrá calcular el Impuesto Omitido, multiplicando dos salarios mínimos de la zona geográfica que corresponda al contribuyente elevados al mes y los meses a notificar por el número de trabajadores registrados en el Instituto Mexicano del Seguro Social o por los que resulten de las evidencias documentales que recabe.

Así mismo, podrá dar avisos de baja por oficio a los contribuyentes inactivos cuando tenga a su disposición información o documentos que lo acrediten.

III.- Tratándose de personas físicas o morales cuya casa matriz y sucursales se encuentren en el territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente al domicilio de la matriz. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada tanto de la matriz como de las sucursales o dependencias;

Se considerará como matriz o principal asiento del negocio, a la sucursal ubicada dentro del territorio del Estado cuya matriz se localiza fuera de él, debiendo dicha sucursal mantener a disposición de las autoridades en un término de 15 días siguientes de haberse efectuado el pago, copia de la declaración presentada por la oficina matriz en la cual enteró el impuesto por cuenta de ella, así como cumplir con todas las obligaciones previstas por esta Ley y demás disposiciones fiscales.

Tratándose del establecimiento de varias sucursales de una misma empresa, en el territorio del Estado, la primera en establecerse se inscribirá en el Registro Estatal de Contribuyentes debiendo las restantes presentar ante la oficina recaudadora correspondiente, únicamente el aviso de apertura del establecimiento y acompañar copia del aviso de inscripción de la empresa matriz que efectuará los pagos a cuenta de ella;

Los contribuyentes que cuenten con varias sucursales en el Estado y que por cuestiones contables deban pagar el impuesto por cada sucursal, deberán obtener autorización por escrito de la Secretaría de Hacienda para tales efectos, a la cual se le denominará Oficina Administrativa. En este caso no podrán ser beneficiarios de lo establecido en la fracción V del artículo 218 de esta Ley.

IV.- Los contribuyentes que dejen de causar este impuesto, presentarán por una sola vez ante la oficina recaudadora que corresponda, la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, acompañada por la constancia de baja del trabajador presentada ante el Seguro Social, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a este impuesto. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas;

V.- Las personas físicas que tengan registrados varios establecimientos con distintas actividades deberán presentar una sola declaración del impuesto en la oficina recaudadora o institución autorizada al efecto, correspondiente a su domicilio fiscal. En dicha declaración deberán incluirse las erogaciones en forma desglosada de cada uno de los establecimientos;

VI.- Los contribuyentes que tengan registrados trabajadores que no les resulte impuesto a pagar, presentarán por una sola vez la declaración correspondiente sin impuesto a cargo, anotando "0" (cero) en el renglón o renglones de dicha declaración que correspondan a la base e importe a pagar de este impuesto, debiéndose incluir los importes referentes al cálculo para la determinación del gravamen. En este caso se presumirá que no existe impuesto a pagar en las declaraciones posteriores que no sean presentadas, debiendo únicamente presentar las correspondientes a los meses de enero y diciembre de los ejercicios fiscales posteriores;

VII.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

Artículo 220 Bis.- Son responsables solidarios en el pago de este impuesto:

I.- Los sujetos que perciban los pagos gravados con este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado.

II.- Las personas físicas o morales que contraten la prestación de servicios con empresas para que éstas les proporcionen a los trabajadores, cuando estas últimas no presenten las declaraciones correspondientes para el pago del impuesto.

Artículo 221.- Son obligaciones a cargo de los sujetos que perciban los pagos gravados por este impuesto, cuando quien los realiza resida fuera del Estado:

I.- Empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción, cuando la percepción de su remuneración provenga del exterior del Estado;

II.- Retener el impuesto que se cause conforme a las disposiciones contenidas en esta Sección y expedir al contribuyente constancia de la retención mediante el formato de retención de impuestos, autorizado por la Secretaría de Finanzas, así como enterar el impuesto mediante declaración dentro de los veinte días siguientes al mes de aquel en que se haya obtenido la remuneración en la oficina recaudadora de su jurisdicción; y

III.- Las demás que impongan otras disposiciones fiscales.

- **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**

... **Artículo 3.-** Al frente de la Secretaría estará el Secretario, quien para la atención, estudio, planeación, resolución, desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliara de las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Unidades Administrativas:

... II.- Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO.

... **Artículo 5.-** El trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, así como la representación de la misma, corresponden al Secretario. Las unidades administrativas ejercerán las facultades que les asigne el presente Reglamento y las que les sean delegadas por el Secretario, sin perjuicio de que el mismo Secretario pueda asumir el ejercicio directo de tales facultades, cuando lo juzgue conveniente.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES GENÉRICAS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE AUDITORÍA FISCAL, LA TESORERÍA DEL ESTADO LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR, LA PROCURADURÍA FISCAL Y LA COORDINACION GENERAL DE INVERSION.

... **Artículo 8.-** Al frente de la Subsecretaría de Ingresos, de las Coordinaciones Ejecutivas, de la Tesorería del Estado, de la Procuraduría Fiscal y de la Coordinación General habrá el correspondiente Subsecretario, un Coordinador Ejecutivo en cada una de las Coordinaciones Ejecutivas, un Tesorero del Estado, un Procurador Fiscal y Coordinador General respectivamente.

Los titulares de las unidades administrativas a que se refiere este artículo serán técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, su ámbito de competencia se extiende a todo el territorio del Estado y tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

...XIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y de aquéllas que les sean señaladas por delegación o le correspondan por suplencia;

...XVII. Vigilar el correcto cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y resoluciones, en el ámbito de sus competencias;

...XXV. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que les delegue el Secretario en el ámbito de sus respectivas competencias.

... **Artículo 10.-** La Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal ejercerá su competencia en todo el territorio del Estado, y le corresponden las siguientes atribuciones:

...XV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, vigilancia y verificaciones de expedición de comprobantes fiscales y del cumplimiento de obligaciones en materia del Registro Estatal de Contribuyentes y del Registro Federal de Contribuyentes y dejarlas sin efecto cuando procedan, requerir información, a fin de facilitar el desarrollo de actos de fiscalización, así como los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales federales, aduaneras o estatales, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, en el domicilio fiscal o establecimiento de los mismos, en materia de contribuciones, incluyendo el impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, impuesto especial sobre producción y servicios, cuotas

compensatorias, derecho de trámite aduanero, así como las demás regulaciones y restricciones no arancelarias que se causen por la importación en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera, resolver las solicitudes de conclusión anticipada de las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado a contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, reponer el procedimiento cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables al mismo comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con el procedimiento instaurado para la comprobación de las obligaciones fiscales y reponer dicho procedimiento de conformidad con el Código Fiscal de la Federación de acuerdo con los convenios de coordinación celebrados con la Federación.

XVII.- Notificar los actos relacionados con el ejercicio de las facultades de comprobación, y las resoluciones que determinen créditos fiscales derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, así como los actos y resoluciones derivados de los procedimientos establecidos en las disposiciones fiscales federales y estatales y los demás actos relacionados con lo establecido en la Ley que Determina las Bases de Operación de las Casas de Empeño del Estado de Sonora, su Reglamento y la Ley que Regula el Funcionamiento y Operación de Yunques y Recicladoras para el Estado de Sonora y su Reglamento; en los términos de la legislación fiscal federal y estatal; tratándose de actos del ámbito de su competencia, notificar al interesado el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, así como tramitar y resolver el mismo hasta sus últimas consecuencias de conformidad con la legislación federal y aduanera aplicables;

XXVI.- Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones y visitas de verificación e inspección correspondientes;

XXXVI.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, datos, informes o documentos relativos a los trámites de devolución o de compensación de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, en el ámbito de su competencia;

XXXVII.- Coordinar la verificación del saldo a favor compensado, determinación y liquidación de las cantidades compensadas indebidamente, incluida la actualización y recargos a que haya lugar, así como que se efectúe la compensación de oficio de cantidades a favor de los contribuyentes;

XXXVIII.- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables y las que le delegue el superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

La Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal estará a cargo de un Coordinador Ejecutivo, quien será auxiliado en el ejercicio de las atribuciones conferidas en este artículo por los Directores Generales, Directores, Jefes de Departamento, Coordinadores Fiscales, Auditores Supervisores, Auditores Encargados, Inspectores, Verificadores Fiscales, Auditores Auxiliares y Notificadores Fiscales, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

TRANSITORIOS

... **ARTICULO QUINTO.-** Cuando los ordenamientos jurídicos hagan referencia a la Dirección General de Auditoría Fiscal, se entenderá que se

refieren a la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, Asimismo, las facultades que dichos ordenamientos confieren a la Dirección General de Auditoría Fiscal, le corresponderán, a la entrada en vigor del presente Reglamento Interior, a la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal.

- **LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE**

... **Artículo 2°.**- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales. Se tendrá por informado al contribuyente sobre sus derechos, cuando se le entregue la carta de los derechos del contribuyente y así se asiente en la actuación que corresponda. La omisión de lo dispuesto en esta fracción no afectará la validez de las actuaciones que lleve a cabo la autoridad fiscal, pero dará lugar a que se finque responsabilidad administrativa al servidor público que incurrió en la omisión.

... **Artículo 13.**- Cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, deberán informar al contribuyente con el primer acto que implique el inicio de esas facultades, el derecho que tiene para corregir su situación fiscal y los beneficios de ejercer el derecho mencionado.

De los preceptos, señalados con antelación se advierte que la autoridad administrativa, si realizó de manera fundada y motivada, tanto su competencia como las facultades de comprobación, pues como se advierte que sustentó actuar en apego a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, esto es, estableció de manera correcta y precisa la causa legal de su actuar como autoridad administrativa para llevar a cabo la práctica de su visita domiciliaria, y así exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas.

Lo anterior, quedó demostrado puesto que fundó su competencia de conformidad con dispuesto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, ya que en su artículo 3° se establece que la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal resulta ser una de las unidades administrativas, que funge como auxiliar para la atención,

estudio, planeación y resolución de los asuntos de competencia del Secretario de Hacienda del Estado, así mismo de conformidad con el artículo 5 penúltimo párrafo del Código Fiscal para el Estado de Sonora.

Así mismo, se establece en el mismo reglamento, que los titulares de las unidades administrativas en el caso concreto de la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal serán técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, su ámbito de competencia se extiende a todo el territorio del Estado, además de conferir tanto atribuciones de manera genérica, como específicas como se advierte en los artículos 8 y 10 del reglamento en mención, así mismo las facultades previstas en el artículo 53 fracción III del Código Fiscal del Estado de Sonora.

Con lo anterior resulta evidente que la autoridad administrativa fundó su actuar apegado a los principios de legalidad y seguridad jurídica, dando certeza jurídica al justiciable respecto al procedimiento que se instauró en su contra, puesto que como se señaló los actos realizados por la autoridad administrativa, cumplió con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir en términos de lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, se tiene que la autoridad administrativa resulta ser la autoridad competente, que se encuentra facultada para la intromisión al domicilio del contribuyente con el objeto de comprobación en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, en materia del Impuesto sobre las Remuneraciones al Trabajo Personal, misma que actuó en apego a estricto derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 213 al 221 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora ejerciendo sus facultades de comprobación, delimitando que contribución exactamente fue materia de la revisión practicada, objeto de la

orden de visita domiciliaria, asentando todos los dispositivos legales que resultaron aplicables, de ahí que la autoridad fiscalizadora no transgredió lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Sonora, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se procede al estudio del concepto de nulidad identificado como **tercero** del cual la parte actora manifestó que la autoridad fiscalizadora fue omisa en notificar y diligenciar legalmente el acta final violando lo establecido en el artículo 58 del Código Fiscal del Estado de Sonora, así mismo se violenta el principio previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, al provenir de actos viciados de origen.

A criterio de esta Sala Superior, tal argumento de la parte actora **es infundado**, en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

Dentro del sumario se advierte que el Acta Final de visita domiciliaria fue levantada con fecha 24 de Agosto de 2017, mediante oficio CEAF-DP-EST-2016-0388, con número de folio OVE0383/1604/001¹, donde compareció la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de tercero, quien manifestó tener una relación de Coordinador de Contabilidad de la contribuyente visitada XXXX XXXX XXXX XXXX, misma que se identificó mediante credencial para votar número 0456063892280 con año de registro 2001 01, y con número de folio 0000138981940 con clave de elector CSDVES80092326M201 expedida por el Instituto Federal Electoral y firmada por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su

¹ Acta Final de visita domiciliaria levantada con fecha 24 de Agosto de 2017, mediante oficio CEAF-DP-EST-2016-0388, con número de folio OVE0383/1604/001, visible a foja de la doscientos sesenta y tres a la doscientos ochenta.

carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, lo anterior mediante previo citatorio de fecha día 23 de Agosto de 2017, con numero oficio CEAFF-DP-EST-2016-0383-2², donde compareció el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de tercero, quien manifestó tener una relación de XXXXX XXXX de la contribuyente visitada XXXX XXXX XXXX XXXX, mismo que se identificó mediante credencial para votar número IDMEX1201099769 con año de registro 2006 03, con clave de elector MRSNLS90062126H100 expedida por el Instituto Federal Electoral, y firmada por el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de XXXXX XXXXX del Instituto Federal Electoral, documentales públicas que fueron oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 78 fracción II, en relación con fracción I del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa, goza de eficacia probatoria plena, por lo tanto la diligencia de notificación del acto administrativo, se observa fue practicada con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 58 fracción VI del Código Fiscal del Estado de Sonora, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, que en el caso concreto inició el día 01 de septiembre de 2016 y le fue notificada la conclusión de la revisión previo a cumplirse el plazo de doce meses establecido en el 59 del Código Fiscal del Estado de Sonora, por tales consideraciones del concepto de impugnación alegado por la parte actor, resulta infundado.

Así mismo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192796, Novena Época, Materias(s): Administrativa,

² Citatorio de fecha día 23 de Agosto de 2017, con número oficio CEAFF-DP-EST-2016-0383-2, visible a foja doscientos sesenta y dos del sumario.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 que a la letra dice:

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía la siguiente tesis jurisprudencial **I.4o.A. J/59** emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 169844, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2118 que a la letra dice:

“NOTIFICACIONES FISCALES. REQUISITOS DE VALIDEZ CUANDO SE ENTIENDEN CON PERSONA DISTINTA DE LA PERSONA MORAL INTERESADA. Conforme al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando se trata de notificar a una persona moral, el notificador debe requerir la presencia de su representante legal y, en caso de no encontrarlo, le dejará citatorio para que lo espere a determinada hora del día hábil siguiente. Así, la intención del legislador es que la notificación no se entienda como una mera puesta en conocimiento del particular de un acto o resolución fiscal, sino como la expresión tanto de la certeza de que se efectúa con el representante legal, en el lugar señalado para recibirlas, como de los datos que demuestren la circunstancia que llevó al notificador a realizar la diligencia con persona distinta de la interesada. Así, aunque en dicho precepto no se diga expresamente, se entiende que tales circunstancias deben asentarse en el acta levantada con motivo de la actuación, pues es precisamente en tal documento en el que deben constar los pormenores de la diligencia, a efecto de cumplir con la fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad. Por consiguiente, cuando se notifica una resolución, previo citatorio, a quien se encuentre en el domicilio y no al representante legal de la persona moral a la que debe notificarse, debe asentarse que se requirió su presencia, se le dejó citatorio y no esperó, sin que sea necesario que se diga expresamente en el citatorio cómo fue que el notificador se cercioró que no se encontraba el representante legal, pues ello se entiende implícito cuando asienta que no lo encontró aunque requirió su presencia, es decir, puede establecer que se lo comunicó la persona con quien entendió la diligencia. La simple manifestación del particular en sentido contrario no puede destruir la presunción de validez de los actos administrativos que, por tanto, deben subsistir, máxime que los notificadores gozan de fe pública la que, en el caso, no se desvirtúa con prueba alguna.”

Ahora bien, se procede al estudio del concepto de nulidad identificado como sexto del cual la parte actora manifestó que la autoridad fiscalizadora indebidamente fundó y

motivó los gastos de balanza contable, los importes de las cuentas por concepto de “transportación de empleados” y otros “transportación de empleados”, por considerar que no forman parte de la base del impuesto sobre remuneración al trabajo persona, transgrediendo con el contenido del artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora

A efecto este Tribunal considera, tal argumento de la parte actora es **infundado**, esto es en virtud de las consideraciones siguientes:

Como bien establece la parte actora, el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, así mismo el artículo 84 prevé como se integra ese salario, siendo estos los pagos hechos en efectivos por cotas diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Sin embargo, distinto a como señala la parte actora, la Segunda Sala del más Alto Tribunal en su tesis jurisprudencial **2a./J. 35/2002**, dilucido mediante un análisis lo correspondiente a la transportación de los empleados, que dicha prestación consiste en proporcionar al trabajador cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que efectúa por el traslado a su trabajo concluyendo que con independencia de que a través de la ayuda para transporte se pretendan resarcir gastos extraordinarios del trabajador, dicha prestación **debe considerarse parte del salario**, siempre que se entregue de manera ordinaria y permanente, pues la mencionada percepción incrementa el salario y se entrega como una contraprestación al servicio desempeñado.

Bajo esa tesitura, es que se estima que la autoridad fiscalizadora fue correcta su consideración respecto a que el

contribuyente fue omiso en el entero del impuesto contemplado en el artículo 213 y 214 de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, ya que en ambos numerales se establece que la realización de pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, beneficia directamente al empleado considerando un pago o beneficio directo en especie, así mismo robusteció su argumento, señalando el artículo 281 de la misma Ley dentro de los cuales se detalla cuales conceptos no causan ese impuesto, advirtiéndose que no se encuentran contempladas como una parte que no causan este impuesto y al ser una prestación que recibe el trabajador entonces esta forman parte de la Base del Impuesto sobre Remuneraciones de Trabajo al Personal.

Por último, se procede al análisis del concepto de nulidad identificado como séptimo del cual la parte actora manifestó que la autoridad fiscalizadora ilegalmente se determinó que los accesorios que tienen sustento en partidas principales demostradas que a su juicio son ilegales, tales como multas y recargos, transgreden con el contenido del artículo 48, fracción IV, del Código Fiscal del Estado de Sonora, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al efecto este Tribunal considera, tal argumento de la parte actora es **infundado**, esto es, en virtud de las consideraciones siguientes:

Primeramente, la autoridad fiscalizadora fundó su determinación del cobro por concepto de recargos en términos de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Fiscal del Estado de Sonora que de manera textual establece:

Artículo 26.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe en los términos del

Artículo 18 BIS de este Código. Además, los contribuyentes que paguen fuera de los plazos fijados por las disposiciones fiscales deberán pagar recargos en concepto de indemnización al fisco estatal; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o los aprovechamientos, actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que será del 50% mayor de la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el Artículo 27 de este Código, los gastos de ejecución y las sanciones por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Quando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Quando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente aplicando la prelación establecida en el Artículo 19 de este Código.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece la Ley de Ingresos del Estado, por la parte diferida. No causarán recargos las multas no fiscales.

En esa tesitura, haciendo un análisis minucioso del precepto este claramente contempla lo referente a que cuando exista obligación fiscal y se haya realizado su pago en un monto menor al que le corresponda, la autoridad deberá de computar los recargos, pero únicamente sobre la diferencia del monto de lo requerido no pagado.

En segundo, se tiene que la autoridad fiscalizadora aplicó las multas considerando el porcentaje mínimo

establecido en la Ley para tal efecto, pues se desprende que las multas que le fueron impuestas, a razón de una omisión parcial en el pago de contribuciones por concepto de Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo personal, haciéndose acreedor a una multa, considerando un porcentaje equivalentes cada una de ellas del 55% de las contribuciones omitidas, que de conformidad con lo establecido en el artículo 87, párrafo primero del Código Fiscal del Estado de Sonora, se le impuso el porcentaje mínimo establecido en la Ley, por lo que en ese sentido no se puede considerar como excesivo el porcentaje aplicado, se transcribe el precepto aludido para una mayor ilustración:

*Artículo 87.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.***

Así mismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio orientador de la tesis 1a. XXXI/2017 (10a.) emitida por la Primera Sala del más Alto Tribunal, Registro digital: 2013868, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 446

“MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).

Este alto tribunal ha sido consistente en referir que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasan por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental. En este contexto, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite inferior

una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes premisas: 1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión. 2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal. 3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas. 4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. 5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.

Amparo directo en revisión 3102/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.”

Así mismo, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 192796, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 219 que a la letra dice:

“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”

Por lo anteriormente demostrado, este Tribunal desestima los argumentos del concepto de nulidad invocados por la parte actora y reconoce la validez del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y como consecuencia natural se confirma el oficio número **SAJ/RR/4378/2018**, emitido por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, relativo al **Recurso de Revocación 37/2018**, de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual se confirma la resolución impugnada contenida en el oficio número **CEAF-DJ-DL-16-0383-2018-005**, de fecha 19 de enero de

2018 emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora donde se determinó un crédito fiscal a la contribuyente **XXXX XXXX XXXX XXXX**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, competente para conocer y decidir sobre los juicios de Nulidad, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Se confirma la validez del acto impugnado por la persona moral **XXXX XXXX XXXX XXXX** a través de su representante legal C. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, consistente en el oficio número **SAJ/RR/4378/2018**, emitido por la Procuraduría Fiscal del Estado de Sonora, relativo al **Recurso de Revocación 37/2018**, de fecha 30 de agosto de 2018, mediante el cual se confirma la resolución impugnada contenida en el oficio número **CEAF-DJ-DL-16-0383-2018-005**, de fecha 19 de enero de 2018 emitida por la Coordinación Ejecutiva de Auditoría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora donde se determinó un crédito fiscal a la contribuyente **XXXX XXXX XXXX XXXX** lo anterior por las razones expuestas en el último considerando.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman

con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En trece de octubre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

